

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO

Dr. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado de Circuito adscrito al Décimo primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Octavio Rosales Rivera

Secretario de Tribunal adscrito al Décimo primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ponencia del magistrado Fernando Rangel Ramírez.

## SUMARIO:

**I.** Introducción.

**II.** Causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I a VII de la Ley de Amparo.

**III.** Interpretación de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

**IV.** Imparcialidad.

**V.** Decoro judicial.

**VI.** Alcances del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

**VII.** Conclusiones.

## I. Introducción

El artículo 51 de la Ley de Amparo regula la llamada incompetencia subjetiva, la cual se actualiza cuando un juzgador o juzgadora se ubique en una situación estrictamente personal que influya o pueda influir en la objetividad, independencia e imparcialidad con la que debe substanciar y resolver el asunto que se someta a su potestad; evento en el cual, oficiosamente deberá evidenciar las causas por las que estima encontrarse impedido o impedida.

Las fracciones I a VII del citado precepto prevén causas de impedimento concretas en las cuales el legislador presume la afectación a la imparcialidad. Esto es, basta que el juzgador o juzgadora de amparo -de cualquier instancia-, al turnársele un asunto donde deba ejercer jurisdicción, se ubique en alguna de esas concretas hipótesis, para que tenga la obligación de excusarse de inmediato de su conocimiento.

De esa forma, las citadas fracciones prevén la existencia de elementos concretos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con la cual debe conducirse la o el funcionario judicial. Por ello, basta que la persona juzgadora confiese encontrarse en alguno de esos supuestos o que, en su caso, lo demuestre quien promueva recusación, para que del asunto conozca diverso juzgador o juzgadora que sea legalmente competente para conocer de él, de acuerdo a las reglas previstas en la propia Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción VIII regula un supuesto subjetivo, pues prevé como causa de impedimento que la persona juzgadora se encuentre en una situación diversa a las especificadas en las fracciones anteriores, que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse “el riesgo” de pérdida de imparcialidad.

Con lo cual, se estima que la fracción VIII amplía indefinidamente los supuestos en los que la persona juzgadora debe abstenerse de conocer y resolver el juicio de amparo o alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia; empero, ello no la autoriza a elegir arbitraria y caprichosamente qué asuntos conocer y cuáles no, pues conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y lo previsto en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede abstenerse de conocer de un asunto por estimar que carece de competencia legal.

Por ello, en este breve trabajo se expresarán las razones por las que se considera que cuando la persona juzgadora, conforme lo dispuesto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, estima encontrarse en una situación especial que afecte su imparcialidad o, frente a la sociedad o cualquier observador razonable, pudiera ponerse en entredicho la transparencia de su actividad jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 52 del mismo ordenamiento, deberá plantearlo así al órgano jurisdiccional que deba calificar la causa de impedimento a fin que éste analice en forma objetiva los hechos en que se sustenta y determine si efectivamente la persona juzgadora debe o no seguir conociendo del asunto<sup>1</sup>.

## II. Causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones I a VII de la Ley de Amparo

Como se ha señalado, las hipótesis previstas en las fracciones I a la VII del artículo 51 de la Ley de Amparo son expresamente limitativas, pues prevén situaciones concretas en las que el legislador presume la afectación a la imparcialidad de la persona juzgadora de amparo.

Esas mismas hipótesis se encontraban reguladas en el artículo 66 de la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, respecto de las cuales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, registro 165984, consideró:

*... El artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la causa de impedimento, por presunción legal de parcialidad, para*

*los juzgadores que conocieron del asunto como autoridades responsables, asesores, abogados patronos, consejeros o juzgadores en otra instancia y ya emitieron opinión o pronunciamiento al respecto, se encuentran impedidos para conocer del mismo en una diversa instancia o jurisdicción. ...*

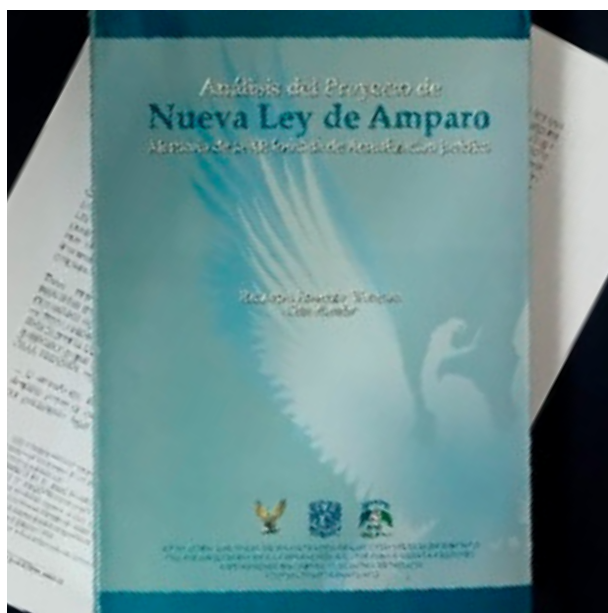
Lo que significa que las fracciones I al VII del artículo 51 de la Ley de Amparo prevén la existencia de elementos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad con la que debe conducirse la persona funcionaria judicial, cuando precisamente tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesora; si forma parte de diverso juicio de amparo, semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad estrecha o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

<sup>1</sup> Este criterio lo sostuvo Fernando Rangel Ramírez, en su función como magistrado de Circuito, al ser ponente en los precedentes primero y quinto de la jurisprudencia I.11 o.C. J/4 K (11a.), registro digital 2024876, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos título y subtítulo son:

*IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.*

*Criterio que el referido coautor de este trabajo reiteró al ser ponente en la contradicción de tesis 5/2016, resuelta por el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual, se desechó el proyecto; no obstante, el referido criterio quedó plasmado en el voto particular publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1899.*

*Este trabajo es un reflejo actualizado del referido estudio.*



### III. Interpretación de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo

#### *Interpretación literal*

El examen de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente evidencia que la persona juzgadora de amparo deberá excusarse de conocer el asunto cuando se reúnan los siguientes componentes:

1. Se encuentre en una situación diversa a las previstas a las fracciones I al VII.
2. Esa situación implique la actualización de diversos elementos objetivos.
3. De esos elementos objetivos “pudiera derivarse un riesgo”:
  - a) El vocablo “pudiera”, contenido en el anterior enunciado, constituye una categoría gramatical del pretérito imperfecto del subjuntivo<sup>2</sup>, entre los cuales suelen estar las afirmaciones hipotéticas, inciertas o dudosas.
  - b) En tanto que “riesgo” significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse<sup>3</sup>.

4. La existencia de las hipótesis anteriores pueda tener como consecuencia el daño o menoscabo a la imparcialidad del juzgador o juzgadora.

#### *Interpretación sistemática y funcional*

En las fracciones I al VII del artículo 51 de la Ley de Amparo se establecen de forma tasada los elementos que afectan la imparcialidad de la autoridad judicial, de ahí que su interpretación o aplicación debe ser estricta y no analógica o por mayoría de razón.

Mientras que en la fracción VIII del mismo precepto, el legislador previó la posibilidad que se llegaren a presentar situaciones diversas a las especificadas en las fracciones anteriores, que impliquen desde luego elementos objetivos que pongan en riesgo la imparcialidad del operador jurídico.

Por ello, en este último supuesto se deja a cargo de quien juzga el impedimento determinar si las causas que se le exponen:

- a) Son o no diferentes a las previstas en las fracciones I a VII del artículo 51.
- b) Si son diferentes, deberá razonar si constituyen o no elementos objetivos.
- c) Si constituyen elementos objetivos, habrá de determinar si éstos ponen o no en riesgo la imparcialidad de la persona juzgadora.

De esa forma, todas las situaciones que no estén comprendidas en las fracciones I a VII del artículo 51 -sean o no análogas- deberán calificarse como situaciones diversas a las ahí especificadas y, por ello, deberán situarse en la hipótesis prevista en la fracción VIII; ello con independencia que también deberá examinarse si se actualizan o no los demás componentes de este último supuesto normativo para calificar el impedimento o la excusa.

Véase que a diferencia de las fracciones I al VII, la fracción VIII del artículo 51 de la vigente Ley de Amparo no exige que el elemento objetivo

<sup>2</sup> GARCÍA PELAYO, Ramón y Fernando, *Conjugación*, ediciones Larousse, México, 1982, página 26.

<sup>3</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo IX, vigésima segunda edición, Argentina, 2003, página 1340.

afecte directa o indirectamente la imparcialidad de la persona juzgadora, pues establece como mínimo que ese elemento la pudiera poner en riesgo, que como ya se dijo, primero se refiere a un acontecimiento incierto o dudoso y, enseguida, a una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a verificarse o no.

Por tanto, el riesgo se refiere sólo a la teórica posibilidad o probabilidad de ocasionar daño a la imparcialidad de la autoridad judicial bajo determinadas circunstancias.

Es decir, a diferencia de las fracciones I al VII, en la fracción VIII no se requiere comprobar la afectación a la neutralidad de la persona funcionaria, basta la existencia de la duda razonable de que pudiera ser afectada.

No debe perderse de vista que la existencia de una situación de riesgo sólo constituye una condición mínima requerida, porque podría darse el caso de la existencia de una situación o circunstancia que afecte directamente la imparcialidad de la persona juzgadora, que deba situarse en la hipótesis prevista en la fracción VIII en cuestión, siempre y cuando sea diferente a las señaladas en las fracciones I al VII; lo anterior, porque la finalidad de la norma es proteger la imparcialidad.

Ahora bien, como elementos objetivos<sup>4</sup> deben considerarse aquellos datos o hechos<sup>5</sup> ciertos o reales y, por ende, palpables.

La Real Academia Española define el término “objetivo” como un adjetivo perteneciente o

relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir; que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce; un síntoma que resulta perceptible. En tanto que “objeto”, lo define como todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto<sup>6</sup>.

Con lo actuado en el Juicio de Amparo, valorado conjuntamente con las pruebas que en su caso aporten las partes interesadas, y con el informe que al efecto rinda la persona juzgadora, se podrá obtener los elementos objetivos que pudieran evidenciar que aquélla se encuentra en una situación de riesgo, esto es, que pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes al conocer de un juicio de amparo o de un recurso previsto en la legislación de la materia, de conformidad con los componentes de la norma en análisis.

Aquí es importante retomar, en lo conducente, el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que tiene un peso importante la sola manifestación de la persona funcionaria de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico<sup>7</sup>, en atención a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género a los que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, décimo octavo párrafo, de la Constitución Federal.

4 La objetividad permite ver las cosas como son en sí, y otorga al proceso y a la resolución recaída un sentido acorde con la realidad que le toca enmarcar, con miras al logro de la verdad jurídica.

5 En este sentido jurídico, se entiende por hechos:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos y acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga.
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana;
- c) Las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sean o no productos de la persona, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características; estado de salud, etcétera;
- e) Los estados y hechos síquicos o internos de la persona, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la conformidad, el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, ediciones Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires Argentina, 1981, páginas 158 y 159.

6 Real Academia Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, editorial Espasa, Madrid, 2006, página 1044.

7 Este criterio subyace en todos los casos previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, los informes que al efecto rindan las personas juzgadoras gozan de la presunción de veracidad en el sistema jurídico, dada la experiencia y buena fama que les precede, salvo que existan evidencias o circunstancias que desvirtúen total o parcialmente sus afirmaciones, que desde luego toca valorar al tribunal que conozca del impedimento.

Así, la exposición libre, objetiva y responsable de una persona juzgadora de elementos objetivos tiene veracidad, la que es reconocida por el propio legislador en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo establece el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas de éste, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas.

Cobra relevancia el informe que al efecto rinda la persona funcionaria judicial, pues como se verá más adelante, la imparcialidad constituye un atributo de la personalidad de la persona juzgadora o de su formación, por lo que tal informe puede reflejar el sentir o el fuero interno de aquélla al estar conociendo del juicio de amparo o del recurso previsto en la ley de la materia sometido a su potestad, y que no necesariamente implica que deba demostrar encontrarse impedido, sino sólo que se encuentra en una situación de riesgo en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, lo que sólo podrá determinar el tribunal que conozca de la excusa, de acuerdo con las demás circunstancias del caso que advierta.

#### IV. Imparcialidad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de las personas gobernadas a que se imparta justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En exposición de motivos que dio origen a la reforma al citado precepto, esta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987 se señaló:

*... El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden*

*y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.*

*... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.*

*... El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.*

*... El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática. ...*

Lo que evidencia la tutela al derecho de acceso a la justicia en favor de las personas gobernadas para dilucidar sus pretensiones, y el correlativo deber del Estado de proporcionar seguridad jurídica al impartirla de forma imparcial, lo cual implica que cuente con personas juzgadoras honestas y honorables, que no den lugar a considerar que existió inclinación en favorecer a alguna de las partes en perjuicio de la otra.

La citada reforma constitucional se decanta en dos inclinaciones<sup>8</sup>:

<sup>8</sup> La finalidad de este tipo de hermenéutica, se encuentra estrechamente relacionada con el principio de permanencia constitucional, a grado tal que en ocasiones la eficacia de una norma no sólo depende del modo en que se conciba al derecho, sino también de la forma en que éste es interpretado; una Constitución que no se interpreta acorde a la realidad, a salvo de su quebrantamiento, no podrá prevalecer a través del tiempo; así, la interpretación opera con la finalidad de dar sentido y coherencia a los preceptos que se analizan, pero en relación a los cambios sociales, económicos y políticos que experimenta el país.

CARPIZO, Enrique, Derechos Fundamentales, Interpretación Constitucional, la Corte y los Derechos. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México, 2011, páginas 20 y 21.

I. Como un derecho humano a la tutela judicial de forma imparcial, esto es, el derecho de las personas justiciables de tener certeza que su asunto se resolverá, exclusivamente, conforme a derecho sin influencia ajena.

II. Como un atributo o virtud<sup>9</sup> de la persona juzgadora o del tribunal, al tener la obligación de brindar elementos convincentes que permitan eliminar sospechas de parcialidad.

La segunda inclinación se encuentra reflejada también en el artículo 100, párrafo décimo noveno, de la Constitución Federal, que establece los patrones de conducta requeridos en el ejercicio profesional y que se explica pormenorizadamente en los códigos de ética<sup>10</sup>.

Lo que implica que la imparcialidad debe constituir una virtud propia de la persona juzgadora, un modo de ser, producto del hábito de realizarlos automáticamente; sugiere la idea que su práctica habitual, su ejercicio constante, esto es, el entrenamiento disciplinado que requiere la formación judicial, facilita la conducción a una segunda naturaleza de la persona juzgadora,



donde la virtud queda arraigada a tal grado que ya forma parte de su personalidad, de manera que frente a cualquier evento que pueda poner en riesgo la recta actuación judicial, la persona impartidora de justicia, experimentada en el oficio no sólo percibirá ese riesgo, sino que automáticamente tomará las providencias para evitarlo<sup>11</sup>, lo que ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos de la persona funcionaria judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, a través del ejemplo y la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención en favor de alguna de las partes.

9 Aunque las relaciones entre el derecho y la moral han preocupado a los filósofos a lo largo de los siglos, tal vez nunca hayan tenido las implicaciones que hoy presentan; la complejidad de la vida social, los avances del conocimiento científico y las exigencias ciudadanas de mejor calidad de vida y mayor control sobre el poder, confieren una especial magnitud a los problemas éticos y jurídicos de nuestro tiempo.

Discurso pronunciado en la presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, citado por Saldaña Serrano, Javier. En la obra *Ética Judicial-Virtudes del juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, páginas 6 y 7.

10 Por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del citado poder; el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que expidió la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia; el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el que intervinieron las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de Judicatura de los países que integran Iberoamérica, reformado el dos de abril de dos mil catorce en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile.

En este punto, cabe reflexionar que los códigos de ética, a diferencia de las disposiciones jurídicas, constituyen normas de trato social, nacional e internacional derivadas de los compromisos que los propios órganos de justicia adquieren, producto de las demandas de la población de tener acceso a una justicia correcta; aquí cabe citar las argumentaciones de Giorgio Del Vecchio quien afirma que lógicamente las acciones humanas no pueden ser consideradas o valoradas más que según dos aspectos: o desde el punto de vista del sujeto (esfera de la moral) o desde el punto de vista del objeto (esfera del derecho); y que no hay un medio entre estos dos términos, pero he aquí que nos encontramos también en el paisaje de la vida social con una serie de normas reguladoras de la conducta y ciertamente, de la conducta social que, ni son derecho ni tampoco son estrictamente moral, se trata de las reglas llamadas del trato social o convencionalismos sociales, esto es, un enorme repertorio de reglas: la decencia, el decoro, la urbanidad, la buena crianza, la corrección de maneras, la cortesía, entre otras.

Filosofía del Derecho, tomo I, parte sistemática, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, páginas 210 y 211.

Sin embargo, lo anterior no es absoluto, si se toma en cuenta que la regla de trato social puede derivar de una disposición jurídica y que da pie a que de forma constante la ética judicial obtenga matices de positivización; en el caso de México, se exige gozar de buena reputación en el ejercicio profesional para aspirar a los cargos de Ministro, como advierte del artículo 95 de la Constitución Federal, el cual incluso, en su último párrafo, establece que los nombramientos a dicho cargo deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con probidad o se hubieran distinguido por su honorabilidad; igualmente, el artículo 187, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé responsabilidad por no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial; también deriva del compromiso que el Poder Judicial, como un órgano del Estado Mexicano haya adquirido con sus demás homólogos internacionales, para normar las conductas éticas de la persona juzgadora, ésta que al formar parte de ese círculo, se encuentra constreñida a acatar sus disposiciones, como instrumento formativo que fomentará su conocimiento ético, ante su responsabilidad de dirimir conflictos en el seno de la sociedad, tal como se reconoció con la exposición de motivos que dio origen al código de ética citado en primer término.

11 DÍAZ ROMERO, Juan, *Apuntes Sobre Ética Judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, tomo I, México, 2011, páginas 155 y 156.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, y que ese principio debe entenderse en dos dimensiones:

- a) Subjetiva: Las condiciones personales de la persona juzgadora, la que se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios que conozca.
- b) Objetiva: Los presupuestos de ley que deben ser aplicados por la persona juzgadora al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido<sup>12</sup>.

La dimensión subjetiva debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, las condiciones deben ser aquellas en que se encuentre la persona funcionaria al resolver un juicio de amparo o alguno de los recursos previstos en la ley de la materia, comprendidas de manera expresa en las fracciones I al VII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, o en una situación de riesgo a que se refiere la fracción VIII de la misma norma, esto es, cuando existan elementos objetivos que pongan en duda que la persona juzgadora actuará de forma imparcial.

Cobra trascendencia lo anterior, pues satisfecha la circunstancia en que la persona operadora jurídica no se encuentra en los supuestos previstos en el numeral 51, entonces, existirá la certeza jurídica para la persona justiciable y para todo observador razonable, que el asunto se resolverá con la imparcialidad objetiva a que también alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada.

La situación de riesgo, como fenómeno jurídico aquí detectado, también ha sido abordada

implícitamente por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile<sup>13</sup> consideró lo siguiente:

*b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial*

*145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.*

*146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales<sup>14</sup>.*

En el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana, citando a la Corte Europea, afirmó que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. En cuanto a la subjetividad, el tribunal debe carecer de prejuicio

12 Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), registro 160309.

13 Corte IDH, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve. Reparaciones y costas. <http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>

14 En este asunto, es relevante mencionar que la Corte Interamericana puso en tela de duda la imparcialidad del tribunal militar chileno, pues al acusado, entre otros aspectos, se le imputaba un hecho dañoso en contra de la institución militar, y razonó que el órgano jurisdiccional, al formar parte de la milicia, tenía la tendencia a resolver en favor de ésta.

personal -la persona juzgadora o tribunal debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio-, y en cuanto al punto de vista objetivo, los tribunales deben inspirar la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>15</sup>.

En el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) contra Venezuela, la Corte Interamericana retomó que la imparcialidad exige que la persona juzgadora que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad; la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la persona juzgadora cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona; ello puesto que la persona juzgadora debe aparecer que se encuentra actuando sin estar sujeta a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movida por- el derecho<sup>16</sup>.

Por último, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* contra Bolivia, la Corte Interamericana consideró que una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual corresponde a la persona juzgadora

cuando se estima impedida para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad<sup>17</sup>.

En tanto que al resolver el caso *Apitz Barbera* contra Venezuela, la Corte Interamericana sostuvo que la recusación era el instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial<sup>18</sup>.

Como se advierte, la Corte Interamericana considera que existen dos aspectos que afectan la imparcialidad que como atributo debe imperar en la persona operadora jurídica:

- I. El subjetivo, consistente en que no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentre involucrada en la controversia.
- II. El objetivo, cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial o que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Lo que hace eco con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Amparo, pues las fracciones I al VII prevén la presunción de afectación directa al principio de imparcialidad; en tanto que la situación de riesgo, prevista en la fracción VIII pone en duda la integridad del órgano jurisdiccional para resolver con imparcialidad.

15 Corte IDH, caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, serie c. No. 107.

<http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>

16 Corte IDH, caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de cinco de agosto de dos mil ocho, serie c, número 182. En dicha ejecutoria se hace referencia a los precedentes siguientes: Corte IDH, caso *Barreto Leiva* contra Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, serie c, número 206; Corte IDH, caso *Usón Ramírez* contra Venezuela, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, serie c, número 207; Corte IDH, caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de uno de septiembre de dos mil diez, serie c, número 217; Corte IDH, caso *Atala Riffo y Niñas* contra Chile, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, serie c, número 239; Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) contra Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veintiocho de agosto de dos mil trece, serie c, número 268; Corte IDH, caso *J. contra Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie c, número 275.

<http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>

17 Corte IDH, caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* contra Bolivia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de uno de septiembre de dos mil diez, serie c, número 217.

<http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm?keywords=imparcialidad>

18 ídem.

Como punto referencial, los códigos de ética<sup>19</sup> clasifican a la imparcialidad como un principio de ética judicial; por lo que hace a la situación de riesgo, tal fenómeno jurídico puede advertirse de los apartados 4.3 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial<sup>20</sup> y 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>21</sup>, que señalan:

*Artículo 4...*

*4.3. Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así.*

*Artículo 11. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así.*

No se oculta que ante la crisis de legitimidad que padecen hoy los poderes públicos, incluyendo los tribunales, la ética judicial se erige como una toma de conciencia por parte de los órganos de administración de justicia para procurar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en la prestación del servicio; de ahí el esfuerzo que se le pide a la persona juzgadora, y en general a todas las personas funcionarias judiciales, para que no sólo esté atenta al “ser”, sino también al “parecer” correcta y buena en cada una de sus actuaciones, lo mismo de índole pública como de carácter privado<sup>22</sup>, como se advierte de los apartados 54 y 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establecen, respectivamente:

- La persona juzgadora íntegra no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.
- La persona juzgadora debe ser consciente que la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Al respecto, Virgilio Ruiz, en su obra *El Juez y la Ética* razona que la imparcialidad se encuentra profundamente conectada con la ética, ya que sin ética jamás existirá imparcialidad, de tal manera que aquélla se erige en principio y fin de la actividad jurisdiccional; cada persona juzgadora es la que tiene que ser imparcial, pues cada una de ellas es Poder Judicial<sup>23</sup>.

Así, el desempeño de cualquier función jurisdiccional éticamente no debe generar situaciones que puedan llevar a pensar que existen conflictos de intereses, lo que lleva a la necesidad de estar atentos ante cualquier situación que pueda afectar el ético desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Ante ello, quien se encuentra en una circunstancia de este género o pueda conducirse a ella deberá tomar en cuenta que, dentro de los principios exigidos a las personas funcionarias judiciales se encuentra el gozar de una distinción de honorabilidad, lo que implica que la persona juzgadora debe actuar con prudencia ante cada situación concreta para no poner en duda la ética de las actuaciones del órgano jurisdiccional que se presume de buena fe, y no llevar a circunstancias que pongan en entredicho, por

19 La ética judicial la define el profesor Rodolfo Vigo como “el conjunto de comportamientos necesarios para la satisfacción de intereses comprometidos con el ejercicio de la actividad judicial y para la aceptación de las decisiones por parte de sus destinatarios”, lo que implica que se requiere de comportamientos necesarios en la actividad judicial para que las cosas fluyan idóneamente, pero también para que las personas y las otras instituciones públicas acepten lo decidido por el Poder Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros. Curso de Ética judicial laboral de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Memoria documental, primera edición, México, 2014, páginas 87 y 88.

20 Aprobado en noviembre de dos mil seis y reformado el once de noviembre de dos mil diez, por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Asociación Civil.

21 Código surgido a raíz de las propuestas en la Declaración Copán-San Salvador, en dos mil cuatro por los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura, pertenecientes a los países que integran Iberoamérica; la distribución del Código Iberoamericano de Ética Judicial se acordó el uno de septiembre de dos mil seis, en el acta de uno de septiembre de dos mil seis, por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

22 Razonamientos contenidos en la exposición de motivos del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial.

23 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/41/pr/pr10.pdf>

un observador razonable, la percepción general sobre su rectitud ética<sup>24</sup>, y que desde luego, repercute en el decoro judicial que les es propio y del órgano jurisdiccional y del Poder Judicial de la Federación de los que es parte.

## V. Decoro judicial

El diccionario de la Real Academia Española define “decoro” como “honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad”; también significa pureza, honestidad, recato, pundonor; la misma obra contempla la locución “guardar el decoro”, la cual define como: “Comportarse con arreglo a la propia condición social”<sup>25</sup>.

El Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón y otras autoras definen al decoro como el honor, el respeto, reverencia que se debe dar a una persona por su nacimiento y dignidad; honor y respeto que merece una persona, especialmente en razón de su condición social; dignidad o calidad suficiente, pero sin lujos ni excesos; pureza, honestidad y recato. El autor sostiene que se debe estar consciente que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación deben cuidar la forma en que se comportan a diario, tanto en la vida pública como en la privada, pensando siempre que su actuación dará la imagen a la institución de la que se forma parte, si es incorrecta propiciará que así se considere a todos los que participan en ella<sup>26</sup>.

Giorgio del Vecchio sostiene que el decoro no tiene una versión universal, sino más bien una serie de particulares versiones en cada círculo especial de vida colectiva, y pone de ejemplo que un acto indiferente en un joven, puede resultar indecoroso para un anciano, y lo plausible en un anciano, inconveniente para un joven, así como las diversiones permitidas a un saltimbanqui le están vedadas socialmente a un magistrado; así, las normas de trato social, y en específico las reglas del decoro gravitan predominantemente sobre la exterioridad de la conducta, las que exigen un determinado modo de comportarse en el trato con los demás<sup>27</sup>.

Elena Highton lo conceptualiza como un específico *ethos*<sup>28</sup> profesional que es propio de cada grupo y que consiste en la cultura de personas que se conducen moralmente, desarrollada en el seno del grupo mismo mediante el cumplimiento de sus obligaciones; el concepto comprende aquellos comportamientos que caracterizan a una cultura o un grupo profesional en cuanto éste promueve un tipo de conducta sometida a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores; implica un concepto de pertenencia a una determinada profesión, entendida como aptitud, en el sentido de servicio imprescindible para la comunidad, que persigue el logro de valores más que la consecución de un beneficio económico<sup>29</sup>.

Alejandro Danino argumenta que el “decoro” configura una de las exigencias de naturaleza

24 Razonamientos similares contenidos en la recomendación 01/2002 de la Comisión Nacional de Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie: Opiniones consultivas de asesoría y recomendaciones, tomo VIII, primera edición, México, 2014, páginas 36 y 37.

Cabe apuntar que dicho órgano tiene el carácter consultivo y puede emitir recomendaciones en materia de responsabilidad ética, sin que proceda imponer alguna sanción, pues se limita a especificar los principios y virtudes del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial que se estimen vulnerados, conforme al apartado 16.3 de ese código.

25 Op. Cit. página 668.

26 AZUELA GÜITRÓN, Mariano, GARDUÑO REBOLLEDO, Adriana y ORTIZ BLANCO, Guadalupe, El código de ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 2006, página 75.

27 DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2003, páginas 215 a la 217.

28 Ethos es una palabra griega que significa “costumbre y conducta, ” y, a partir de ahí, “conducta, carácter, personalidad”.

Es la raíz de términos como ética y etología.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Ethos>

Ética relativa a las costumbres.

RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, Diccionario etimológico griego-latín del español, Grupo editorial Esfinge. México, 2005, página 54.

Ética del griego *ethikós*, derivado de *ethos*.

<http://es.thefreedictionary.com/%C3%A9thos>

29 HIGHTON, Elena, Justicia en cambio, Editorial Rubinzal-Culzoni (2003), Santa Fe, páginas 69 y 70, citada por Danino, Alejandro, Ética judicial y decoro.

<http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=167&texto=>

ética a cumplimentar acabadamente para mantener un nivel de excelencia en la función.

Refiere el autor que la falta de decoro -esto es, la conducta indecorosa- constituye, por el contrario, una deficiencia ética que apartará a la persona magistrada del camino de la excelencia, colocándola en el plano de la mediocridad o de las malas juezas; valoración que acarreará consecuencias disvaliosas, primero para sí misma, luego para todo el entramado institucional y tejido social que la ha designado en tal posición, el que padecerá en mayor o menor medida un daño, producto de una ruptura en la confianza y expectativas depositadas<sup>30</sup>.

El mismo autor razona que en el decoro importa "comportarse con arreglo a la propia condición social". ¿Qué es entonces, comportarse con arreglo a la condición social de Juez? Vale citar aquí interesantes concepciones vertidas por la jurisprudencia:

*El decoro es un concepto de excepcional amplitud. Abarca no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia; ... una cuestión recurrente en relación con el "decoro" resulta ser si éste debe mantenerse en elevados estándares sólo en el marco del ejercicio profesional, o bien si se trata de una exigencia que trasciende la función y engloba además la vida privada. Tal interrogante merecerá una respuesta diferente según la ética profesional que se analice, pero en un primer análisis vale decir que aquellos profesionales que ejercen su labor privadamente, deberán guardar el debido decoro en el marco de dicho ejercicio profesional, mientras que aquellos que se desempeñaren como funcionarios públicos, las exigencias se tornan más severas,*

*expandiéndose el deber del comportamiento decoroso incluso al ámbito privado. Ello se explica a partir del mayor empoderamiento efectuado por la sociedad hacia estos últimos y, consecuentemente, la mayor responsabilidad de ellos en cuanto a preservar la imagen institucional, fuertemente vinculada -como ya se expuso-, a la cohesión social, a la convivencia pacífica y a la conciencia colectiva de obligatoriedad de las normas; ... el mantenimiento de una conducta de ejemplaridad en la vida profesional y privada, se acentúa entonces en el poder judicial frente a los demás poderes del Estado, puesto que tanto quien elabora normas como quien administra lo hace siempre con un carácter más general y, en principio, lógicamente más lejano al sujeto que quien atiende la problemática individual<sup>31</sup>.*

Ante esas conceptualizaciones, se puede llegar a una aproximación de que el decoro judicial es una exigencia de la ética propia del Poder Judicial, que gravita sobre la exterioridad del tipo de conducta pública y privada que la sociedad exige en la persona juzgadora, la autoridad moral de ésta descansa en la confianza que aquélla le ha depositado, traduciéndose a la postre en el respeto y buena imagen a su investidura y de la institución a la que pertenece, y que desde luego, ante su generalidad es útil para englobar otros atributos inmersos, como es la honorabilidad, honestidad y honradez, entre otros.

Así, el decoro judicial funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta, exigido como idóneo para las personas impartidoras de justicia; es, por ende, una racional y coherente decisión de conducirse en un determinado modo, atendiendo las circunstancias que se presenten, lo que permite la concordancia de la comunidad y el desarrollo de un mejor escenario de la impartición de justicia<sup>32</sup>; de ahí que sea el punto

30 DANINO, Alejandro. Ética judicial y decoro. <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=167&texto=>

31 Op. Cit.

32 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Apuntes sobre ética judicial. La prudencia, la excelencia y el decoro, tomo III, primera edición, México, 2013, páginas 163 y 164.

de partida de certeza o de seguridad jurídica en el justiciable en que su asunto se resolverá de forma neutral y objetiva en términos del artículo 17 constitucional.

Para salvaguardar el decoro en el marco del ejercicio jurisdiccional, la persona juzgadora no debe colocarse en una situación que ponga en tela de juicio su imparcialidad, dada su obligación de preservar la debida imagen institucional fuertemente vinculada con los anhelos universales de contar con tribunales que garanticen el equilibrio entre los derechos de los justiciables.

Por tanto, con base en el andamiaje de los aspectos hasta aquí abordados, podemos advertir que la imparcialidad, como virtud de la persona juzgadora tiene dos vertientes:

- I. El ser y el deber ser. En la persona juzgadora debe imperar como un atributo de su personalidad en el ejercicio de su profesión, la conciencia de resolver siempre de forma objetiva, sin influencia externa alguna y sin el afán de favorecer a alguna de las partes.
- II. El parecer ser. Aún cuando la persona juzgadora tiene la plena convicción que puede resolver de forma imparcial el juicio de amparo, de todas maneras debe apartarse de esa causa, cuando se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su neutralidad; esto es, exista alguna circunstancia que ponga en duda su neutralidad, ya sea ante la mirada de las partes, la sociedad o de un observador razonable, que pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; ello, en aras de salvaguardar el decoro judicial de él, del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, lo que se traducirá a la vez, en otorgar seguridad jurídica al justiciable en que se resolverá con plena imparcialidad y objetividad, como un derecho humano previsto en el artículo 17 constitucional.

## VI. Alcances del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo

Con base en las premisas señaladas, se estima que los parámetros y alcances que deben tomarse en consideración para calificar la causal de impedimento a que se refiere el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo son:

- a) La persona operadora jurídica que se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I al VII, de las que ya se hizo referencia.
- b) Esa situación constituya un elemento o elementos objetivos, esto es, que sean reales y actuales o que acontezcan en la vida cotidiana de la persona juzgadora o en el juicio de amparo o recurso del que se encuentre conociendo.
- c) De ese elemento o elementos puedan derivarse situaciones que pongan en riesgo la pérdida de imparcialidad, lo cual no implica necesariamente la comprobación de la afectación, sino sólo la existencia de la posibilidad de que ello pueda darse, o que ante la mirada de las partes, de la sociedad o de un observador razonable, pueda entenderse que hay motivos para pensarlo así; esto es, basta que surja la duda razonable<sup>33</sup>.
- d) Satisfechos los puntos anteriores, las personas juzgadoras, aun cuando se encuentren conscientes que pueden resolver de forma imparcial, de todas maneras deben apartarse de conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en aras de salvaguardar el decoro judicial de la que gozan, así como la del órgano jurisdiccional en donde se encuentran adscritos y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, pues ello se traducirá en otorgar certeza o seguridad jurídica en los justiciables en que su asunto se resolverá de forma neutral y objetiva, en términos del artículo 17 constitucional.

33 Duda real basada en la razón y el sentido común después del análisis cuidadoso e imparcial de los medios de convicción que obren en autos.

## VII. Conclusiones

- 1) La hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo amplía los supuestos en los que la persona juzgadora debe abstenerse de conocer y resolver el juicio de amparo o alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia.
- 2) Ello, no constituye una hipótesis en donde, en forma tasada, se presuma que con su sola actualización la persona operadora judicial se encuentre descalificada para conocer y resolver de determinado asunto, sino que dependerá de las circunstancias concretas, distintas a las previstas en las fracciones I a VII del mismo precepto, y que den lugar a estimar, con bases objetivas, que la imparcialidad de la persona juzgadora pudiera encontrarse comprometida.
- 3) Lo anterior no implica que, necesariamente, la imparcialidad de la persona juzgadora se encuentre afectada, sino que la referida hipótesis legal sólo la vincula a poner en conocimiento del tribunal que deba calificar la excusa, los hechos que se actualicen en el caso concreto y que, a los ojos de la sociedad o de un observador razonable, pudieran llevar a pensar que su imparcialidad pudiera encontrarse comprometida.
- 4) La hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo no autoriza a la autoridad judicial a elegir arbitraria y caprichosamente qué asuntos conocer y cuáles no, pues las personas juzgadoras sólo pueden abstenerse de conocer de un asunto por estimar que carecen de competencia legal o por encontrarse real y objetivamente impedidos en los términos previstos en la ley.
- 5) El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vincula a la persona juzgadora a actuar de tal forma que la sociedad no coloque en tela de juicio su honorabilidad.
- 6) Por tanto, si la persona juzgadora de amparo advierte que un asunto en el que deba intervenir para su solución, se actualizan diversas circunstancias distintas a las expresamente tasadas como causas de impedimento en las fracciones I a VII del citado artículo 51, pero frente a los ojos de la sociedad o de un observador razonable, pudiera verse en riesgo su imparcialidad, se encontrará obligada a informarlo a fin que el tribunal que corresponda determine si se debe o no apartar del conocimiento del referido asunto.
- 7) El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no sólo tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia y que ésta se imparta por una persona juzgadora imparcial; además, salvaguarda la honorabilidad, el decoro y la buena imagen de la que goza la persona juzgadora y el órgano jurisdiccional, pues siempre se deben garantizar las mejores condiciones para la impartición de justicia, ya que ello fortalecerá la respetabilidad y confianza en los justiciables.

